



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 287.

Seccion de Gobierno.—Circular.—He llegado á entender que en algunas capitales de partido se celebran juntas á que concurren todos los Alcaldes del mismo, bajo la presidencia y direccion de los de las capitales, y con el pretexto de deliberar y concertarse sobre negocios de administracion, y en que malamente se suponen legados, ó envueltos los intereses de los pueblos de sus respectivos distritos municipales. Marcadas clara y distintamente en la ley de Ayuntamientos y en el reglamento para su ejecucion, las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, y las reglas á que precisamente deben atenderse para despachar toda clase de negocios concernientes al servicio publico y promover mejoras de toda especie, en provecho de sus administrados, es llegado el caso de que cese el abuso de celebrar juntas de partido, que si en épocas azarosas, é intranquilas pueden proporcionar alguna utilidad á los pueblos, en el estado de paz en que se encuentran estos no pueden producir otra cosa que gastos superfluos, confusion en el ejercicio, y conocimiento de las respectivas atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos y un desobedecimiento á la ley, perjudicial á todas luces para el buen gobierno de los pueblos, y que mi autoridad no puede ni debe tolerar por mas tiempo; en consecuencia ordeno y mando lo siguiente:

- 1.º Se prohíbe la celebracion de juntas llamadas de partido.
- 2.º Si alguno ó algunos Alcaldes creyeran conveniente y útil á la mejor administracion de sus respectivos distritos municipales tratar á la vez con todos los demás Alcaldes del partido sobre asuntos concernientes á el servicio publico, impetrarán de este Gobierno politico la correspondiente autorizacion para reunirse en la capital del partido, ó en otro punto que les convenga, esponiendo al mismo tiempo y al efecto, las razones ó causas que motivan la reunion.
- 3.º Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 300 á 1000 rs., segun las cir-

constancias del caso que autorice el castigo, y sin perjuicio de proceder á lo demás que correspondiera. Burgos 8 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 280.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 25 de Mayo último lo siguiente. Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Jefe politico de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840 logró por medio de ejecucion despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda: que para completarle pidió ampliacion de embargo; y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el Juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida confirmando traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el Jefe politico = Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluídas, hecho en virtud de libramientos del Alcalde, por el Depositario ó Mayordomo bajo su responsabilidad = Vistos los artículos 27 á 45 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vijente á la incoacion del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad = Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarse sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion mu-

municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores:—Considera o 1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implicitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial.—2.º Que es indispensable atribuir, por identidad de razon, este mismo efecto á la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata.—3.º Que aun sin mediar lo dicho habria podido y debido sobreseer en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrezca mayor garantia y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe.—4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefija un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.—5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo así puede evitarse como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada.—6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavía por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio.—Se decide está competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo, con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al espresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia y demas efectos consiguientes. Burgos 6 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Mayo último me comunicó la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice hoy al Gefe político de Oviedo lo siguiente.—En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 9 del corriente respecto de la marca Real con que deben señalarse los árboles reservados al Estado, ó para otros fines, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 24 de Marzo último; y siendo conveniente que esta marca sea la misma en todas las provincias del reino, S. M. se ha servido mandar que se construyan en esta Corte en numero suficiente y proporcionado al de Comisarias de montes, y hecho así se remitan á V. S. y los demas Gefes políticos las que necesitaren para dichos usos.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento

Num. 290.

En 27 de Mayo último se me ha comunicado por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 28 del mes próximo pasado al Capitan General de Cataluña lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio en 15 de Enero último y en la cual Damian Paquina, vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1840, del delito de desercion que ha cometido, hallándose en el Depósito de Cervera, y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de guerra y marina, que si del expediente que debe formarse al espresado Sebastian Paquina, resultaren graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la Real orden de 8 de Julio del año último que senala por pena á la primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, con mas el que hubiesen estado desertados, se le commute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra más conveniente, sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la precitada Real orden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoría que sean casados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos á que se dirige la preinserta Real orden. Burgos 9 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid núm. 4282 de 5 del actual se lee la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de administracion.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre la sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el alcalde del Carpio al farmacéutico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oído el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á 10 ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1843 por el alcalde del Carpio á D. José Alejos, farmacéutico, la una á excitacion del subdelegado de farmacia de Medina del Campo con motivo de expender dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin cuando tenia abierta su oficina en Fresno el Viejo, y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle, junto con los demas concejales, la contribucion.

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que expenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las subdelegaciones de este ramo.

Vista la orden de la Regencia del reino de 14 de Julio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no sien-

CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS DE CASTILLA
LA VIEJA.

La Caja ha celebrado su primera junta general de accionistas, segun anunciamos en nuestro número anterior, y ademas de declararse definitivamente constituida la Sociedad, fueron nombrados por unanimidad para componer la Junta Interventora que previene el capítulo 3 del reglamento, los señores accionistas:

Presidente.

El Sr. D. Pedro Angelis y Vargas, Intendente militar de este Distrito.

Vocales.

El Sr. D. Manuel Villaverde, Intendente de Rentas de la provincia y propietario
El Sr. D. Casiano Ordoñez, Médico de ejército, propietario y labrador.
El Sr. D. Juan Bautista Carre, hacendado y empresario de caminos.

Vocal Secretario.

El Sr. D. Segundo Rubio Valcarcel, Doctor de esta Universidad literaria y propietario.

Depositario.

El Sr. D. Mariano Barrasa Diez, propietario y del comercio.

Felicitamos á los señores accionistas de la Caja Agrícola por el acierto que han tenido en la elección de los socios que han de componer la Junta Interventora porque todos ellos reúnen arraigo, probidad, honradez y prestigio en la provincia, haciéndonos esperar que merecerán a la Sociedad y al país toda la confianza que inspiran siempre las personas adornadas con tan relevantes prendas.

Con especialidad elojiamos siempre la conducta de los señores Intendentes militar y de la provincia que, no contentos en aumentar con sus ahorros los fondos de tan benéfica institución, se prestan a formar parte de la Junta Interventora, para servir de garantía a la Sociedad y a los pueblos. Nuestra provincia no sabrá menos apreciar el celo ilustrado de estas autoridades, que si, en cumplimiento de su deber, tienen á veces que molestar a los pueblos con la esacción de cantidades excesivas, ahora se ofrecen voluntariamente a proporcionarles los medios mas eficaces para que el laborioso prospere, y pueda pagar sus contribuciones con desahogo.

El Director de la Sociedad hizo presente a los señores accionistas las numerosas invitaciones que habia recibido de la provincia de Estremadura para que la Caja Agrícola dispensara tambien en ella sus beneficios; y la Junta Interventora, satisfecha del estado brillante a que habia llegado la Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja, aun antes de constituirse definitivamente en Sociedad, debido todo al celo del señor Director, tuvo un placer en reconocer que la Caja podia y debia estender el círculo de sus operaciones a la provincia que lo solicitaba.

La Junta general concluyó con la lectura de un discurso del Director, que presentaba la historia de la misma Sociedad hasta aquel momento, y acordó que se imprimiese y circulara para satisfacción de los señores accionistas que no ocurrieron, y de los que han de implorar en sus apuros la protección benéfica de la Caja.

Nosotros deseamos verle cuanto antes para comunicarle a nuestros suscritores y calcular sobre él hasta donde se estienden las ventajas que la Caja ofrece a los labradores, porque no basta atender a la oferta principal de anticipar dinero al interés legal de 6 por 100 al año, sino que tambien es preciso tomar en consideracion los medios de ejecutarlo, porque entran por mucho en el valor real del interés.

Los Pósitos prestan granos a menos del 4 por 100 suponiendo que la fanega de trigo se pague a 25 rs. pero el que fuera en esta confianza a pedir granos a un Pósito se enganarfa miserablemente. Lo primero que tendria que hacerse-

en botica constituida conforme a las leyes; y se encargó a los gefes políticos, alcaldes y demás autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo a los dependientes de la junta Suprema de Sanidad para corregir semejante abuso:

Visto el art. 207 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual polian los alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de 500 rs. vu. a los que les faltasen al respeto:

Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó a las audiencias la recaudacion de las penas de cámara impuestas por los tribunales y los alcaldes:

Considerando, 1.º Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas a éste procedió, no como juez, sino como alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del gefe político, en cuyo concepto pudo éste reducir dichas multas:

2.º Que la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro carácter que el de recaudadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espresado gefe:

Se decide esta competencia a favor del mismo, devolviéndosele su expediente, y a la sala de Gobierno el suyo, y dándose a entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, a fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 9 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 286.

Las Justicias, Comisarios de protección y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta Provincia procederán a la captura y segura conduccion a mi disposicion de la persona de Vicente Coronado, cuyas señas son las siguientes. Edad de 36 a 38 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bajo. Burgos 8 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército con fecha de ayer dice al Sr. General 2.º Cabo Gobernador de esta plaza lo siguiente.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 del finado me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Gobernacion en Real orden de 21 de Marzo último dice al de la Guerra haber prevenido con la misma fecha a los Gefes políticos no obliguen a desempeñar cargos municipales a los aforados de guerra y marina, escepto a aquellos que los aceptaron sin contradicion. Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, digo a V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado a V. S. para sus conocimientos.

Lo que por disposicion del referido Sr. General 2.º Cabo Gobernador de la plaza se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a noticia y conocimiento de todos los aforados de guerra existentes en la misma. Burgos 8 de Junio de 1846.—El Coronel efectivo de Infantería, Mayor, José Maria Peiron.

ría zarandearle con mucho esmero, porque lo dán siempre tan adulterado y tan sucio, que nadie se lo compraría, sirviendo únicamente para los animales. Además de este trabajo se encuentra con que ya no sellenan las mismas medidas por la mucha caída que ha tenido, y porque el medidor que se busca para el Pósito es siempre el que mas habilidad tiene para defraudar al pobre que ha de sujetarse en sus apuros al Pósito, de modo que nunca la medida de éste puede convenir con la que se hace en casa, y no es escusacion decir, que estas pérdidas suben á seis celemines por carga lo menos, que con los dos de creces son ocho, y tasados á dos reales cada uno ya sabe el interés á 16 por 100 al año, y á los que reciben el trigo en Abril ó Mayo que solo lo disfrutan cinco ó seis meses, les sale á 52 por 100 al año, sin contar con el mayor valor del trigo que suele tener muchas veces cuando se devuelve, con respecto á cuando se recibió. Los que viven persuadidos que el mejor administrador de los fondos comunes es el que tiene interés en ellos, que se arreyquen á los Pósitos y perderán sus ilusiones.

Algunos de estos inconvenientes los ha evitado ya el Banco Agrícola peninsular establecido en esta ciudad, porque ofrece dinero en vez de grano como los Pósitos, y en el metálico todo es moneda corriente, pero todavía sale el préstamo á precio bastante subido, pues además del 6 por 100 de interés legal hay dos de almacén y uno de comision que son nueve, otros diez lo ménos de escritura, copia y papel, once del certificado del oficio de hipotecas, dos del certificado del alcalde, y por último el viaje á la capital, que no escijen los Pósitos, con la esposicion que es consiguiente á la traslacion del dinero, de modo que, todo reunido, para el que solo necesita cien rs., le importaría el interés de 34 á 40 rs., y si solo lo disfrutaba tres meses le venia á salir á 100 por 100.

La Caja Agrícola parece de su reglamento que solo piensa llevar el interés legal de 6 por 100 porque en él debe estar incluido el almacenaje y comision, pero no podrá prescindir del certificado del oficio de hipotecas y de los gastos de escritura, sobre que nos atrevemos á recomendar al Director para que se convenga con un escribano á fin de que sea de su cargo el estender todas las escrituras por los derechos mas módicos que pueda, y á los labradores les advertiremos que cuando las cantidades que necesiten sean pequeñas, se reúnan dos ó mas en una escritura y obtendrán con mas beneficio los socorros de la Caja. Tambien deseáramos que á los que no hubieran de disfrutar su préstamo por todo el año se les rebajará el interés en proporcion, porque sino se les obligará á pedir con anticipacion, y cuando llegue el caso de necesitarlo verdaderamente para los gastos de recoleccion, ya lo habrán consumido en otros medios importantes. — Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 285.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Julio próximo á las 12 de la mañana, en la Sala de la misma y en esta Ciudad ante el Sr. Gele político, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Miranda de Ebro en la cantidad de 19681 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político. — Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 273.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalupe y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847; he dispuesto que el unico remate se verifique en los estrados

(4)

de esta Intendencia de mi cargo el dia 20 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las presadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del distrito, bien para cada provincia ó parte de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor venga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio el concepto de que concluido el remate no se oirán proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Julio de 1846. — Francisco Santoyo. — Antonio Maria de Vera, Secretario. — Insértese, Muñoz y Lopez.

A voluntad de sus dueños se anuncian en venta tres solares para casas, sitios en el casco de esta Ciudad á la entrada de la calle de la Libertad por la plaza de la Libertad. Véndense con los materiales de fábrica que se hallan sobre ellos y limitan por el Norte con dicha calle, media dia corral interior en el que se deja el espacio suficiente para el disfrute de luces; al oriente con casa de Joaquín Respaldiza, y al Poniente con la casa palacio titulada de Hajar, y mas vulgarmente de la Salguera. El primer solar, que es medianero con la casa palacio y contiene 2310 superficiales cuadrados, se halla regulado con todos los materiales en 31700 rs. El segundo de 2312 pies cuadrados superficiales, está tasado en 23765 rs. 17 mrs. vn.; y el tercero que es medianero con la casa de Joaquín Respaldiza y abraza una arca de 2480 pies cuadrados, se ha tasado en 21040 rs. vn. El remate se verificará en el dia 5 de Julio próximo, á las 11 de la mañana, en el piso bajo de la casa de los Señores Espiga y compañía, situada en la travesía de la Catedral, esquina al Espolon, á cuyo escritorio pueden acercarse los que deseen enterarse del plano de los terrenos y demas condiciones para el remate. No tienen carga alguna; y aunque no son de mayorazgo, la adquisicion por los herederos se hizo judicialmente, y en virtud de Real licencia.

Se arriendan los pastos del monte de Retuerta para ganado lanar hasta San Miguel de este presente año; los que quisieren tomarlos en arrendamiento concurrirán á tratar con el Ayuntamiento del mismo pueblo.

En la mañana del dia 6 del corriente desapareció de la Ciudad de Pinilla de Arlanza una yegua que tiene las señas siguientes:

Señas de la yegua.

Es torda, de edad de 6 á 7 años, altura 6 y media caña, la crin tusada y la cola larga y esquilada por el nacimiento está herrada de las manos.

Quien supiere su paradero se servirá avisar á D. D. Martínez Alonso, vecino de Burgos, que vive en la Plaza de Santa Maria, núm. 12.

RECTIFICACION.

En el Boletín del 14 de Abril último, señalado con el núm. 1172, se anunció el remate por un año del Portazgo de Lerma en la cantidad de 8504 rs. debiendo ser en 132,300 rs.